

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01778/INFOEM/IP/RR /10
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Toluca de Lerdo, Estado de México, **RESOLUCIÓN** del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, correspondiente al diecisiete de febrero de dos mil once.

Visto el recurso de revisión **01778/INFOEM/IP/RR/10**, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta a su solicitud de acceso a la información planteada al **AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. [REDACTED] presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de información pública que fue registrada con el número 00240/TEZOYUCA/IP/A/2010, mediante la que solicitó acceder a la información que se transcribe:

“...Cuál es el estado de endeudamiento del municipio de Tezoyuca, de la deuda que dejó el anterior Presidente Jaime Velázquez, montos y pagos que hace el ayuntamiento mes con mes o de que manera lo realiza...”

MODALIDAD DE ENTREGA: vía **SICOSIEM**.

SEGUNDO. El **SUJETO OBLIGADO** requirió al recurrente para que en el plazo de cinco días aclarara qué aspectos necesitaba, así como que tipo de

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01778/INFOEM/IP/RR /10
AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

préstamos si a instituciones públicas o privadas, con el apercibimiento que en caso de no desahogar el requerimiento se tendría por no presentada la solicitud.

TERCERO. El recurrente no desahogó el citado requerimiento.

CUARTO. El veinte de diciembre de dos mil diez, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, el cual fue registrado en el **SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente **01778/INFOEM/IP/RR/2010**, en el que expresó como motivo de inconformidad:

“La negativa a dar la información de manera completa y darla por la vía solicitada SICOSIEM”

CUARTO. El **SUJETO OBLIGADO** omitió rendir informe justificado.

QUINTO. El recurso de que se trata, se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75, de la ley de la materia se turnó a través del **SICOSIEM** a la Comisionada **MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN** a efecto de que formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, párrafos doce, trece y catorce, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México,

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01778/INFOEM/IP/RR /10
AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

así como en los artículos 1°, 56, 60 fracción VII; 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 76 y 77, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. En atención a que la procedencia del recurso de revisión previsto en el Capítulo Tercero del Título Quinto (artículos 70 al 79), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, debe ser considerada una cuestión de orden público de tratamiento previo y preferencial, la hayan controvertido o no las partes; esta Ponencia se pronuncia respecto de la causa que hace improcedente el presente medio de impugnación.

En efecto, aun cuando es verdad que en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, no se prevén expresamente las instituciones procesales “desechamiento” e “improcedencia” por cuanto hace al trámite del recurso de revisión; es igualmente innegable que, su empleo se apoya en lo prescrito en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (publicada en el Diario Oficial de la Federación de siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno), pues la garantía de tutela jurisdiccional no sería eficaz con la producción de resoluciones, que por la inexistencia de las citadas ficciones legales tuvieran que decidir las cuestiones de fondo del asunto, a pesar de no haberse satisfecho plenamente los presupuestos procesales establecidos en la Ley de la materia.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01778/INFOEM/IP/RR /10
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Sobre el tema resulta aplicable la Jurisprudencia 2a./J.192/2007, adoptada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XXVI, Octubre de 2007, página 209, cuyo robro y texto se transcriben a continuación:

“ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES. *La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho,*

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01778/INFOEM/IP/RR /10
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.”

Ante tales parámetros y después de haber analizado conforme a las reglas de la lógica y la sana crítica, las constancias que conforman el expediente **01778/INFOEM/IP/RR/2010**; se adquiere la convicción plena que, en el caso en estudio no se satisface ninguna de las hipótesis prescritas en el artículo 71 fracciones I a la IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

“Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de sus datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.”

Lo anterior es así, porque si bien cierto el diecisiete de noviembre de dos mil diez, **EL RECURRENTE** presentó a través de **EL SICOSIEM**, solicitud de acceso a la información pública; también lo es que, **EL SUJETO OBLIGADO** notificó al particular el diecisiete de noviembre del mismo año, que debía completar, corregir o ampliar los datos de la solicitud, en cuanto “*a si se trata de deuda pública o privada*”, con fundamento en lo establecido en el numeral 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que aduce literalmente:

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01778/INFOEM/IP/RR /10
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

*“**Artículo 44.-** La Unidad de Información notificará al particular, por escrito o vía electrónica, dentro del plazo de cinco días hábiles, si requiere completar, corregir o ampliar los datos de la solicitud escrita. Si transcurrido un plazo igual no es atendido el requerimiento, se tendrá por no presentada la petición, quedando a salvo los derechos de la persona para volverla a presentar.”*

Luego entonces y como lo prescribe la última parte de la porción normativa transcrita, **EL RECURRENTE** quedaba obligado a desahogar dicho requerimiento dentro del plazo de cinco días hábiles posteriores a su notificación, periodo de tiempo que comprendió del dieciocho al veinticuatro de noviembre de dos mil diez, sin que se hubiera atendido el mismo; por lo tanto, lo consecuente era tener por no presentada la solicitud quedando a salvo los derechos de interesado para volverla a presentar.

En ese tenor es inconcuso que, ante la actitud pasiva de **EL RECURRENTE** frente a la notificación de requerimiento de aclaración, **EL SUJETO OBLIGADO** no se encontraba constreñido a pronunciarse respecto de la solicitud de acceso a la información pública registrada en **EL SICOSIEM** con el número de folio o expediente **00240/TEZOYUCA/IP/A/2010**, lo que impide actualizar en el caso concreto la resolución negativa ficta aludida en el artículo 48 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, para los efectos de procedencia de este recurso de revisión.

En otro orden de ideas debe decirse, que a criterio de esta Ponencia no hay posibilidad jurídica para que este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, califique de manera autónoma la legalidad o ilegalidad del requerimiento de aclaración de veintitrés de noviembre de dos mil diez, ya que por sí solo no constituye una resolución

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01778/INFOEM/IP/RR /10
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

definitiva que niegue la información solicitada, la entregue de manera incompleta o no corresponda a la requerida, o en su caso, se trate de una respuesta desfavorable a los intereses legítimos del solicitante; por el contrario, conforme a las disposiciones del Capítulo IV relativo al Título Cuarto de la Ley de la materia (artículos 41 al 55), únicamente tiene el carácter de **acto de trámite** dentro del procedimiento de acceso a la información, supeditado a una ulterior determinación cuando se haya desahogado en el plazo concedido para tal efecto, sea ésta de manera tácita o expresa de conformidad con los numerales 44, 45, 46 y 48 párrafo tercero del citado ordenamiento, en contra de las que si procede el recurso de revisión.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción II y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** por notoriamente improcedente el recurso de revisión, por los motivos y fundamentos señalados en el considerando séptimo.

NOTIFÍQUESE al **RECURRENTE** y envíese a la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SICOSIEM**, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

ASÍ LO RESUELVE POR MAYORÍA DE VOTOS EL PLENO DEL

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01778/INFOEM/IP/RR /10
AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE
TRABAJO DE DIECISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE. CON EL VOTO A
FAVOR DE LOS COMISIONADOS MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, MYRNA
ARACELI GARCÍA MORÓN, Y ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE,
SIENDO PONENTE LA SEGUNDA DE LOS NOMBRADOS; CON EL VOTO
CONCUERRENTE EN CONTRA DE LOS COMISIONADOS ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE Y FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, ANTE
EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ. FIRMAS AL
CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.**

**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV COMISIONADO PRESIDENTE	MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA
---	--

MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN COMISIONADA	FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO
---	---

ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL

EXPEDIENTE:	01778/INFOEM/IP/RR /10
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA.
PONENTE:	COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

GÓMEZTAGLE COMISIONADO

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO**

**ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE DIECISIETE DE
FEBRERO DE DOS MIL ONCE, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN
001778/INFOEM/IP/RR/2010.**